

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**ACORDADA N° 25 /2017**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza del Superior Tribunal de Justicia, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en la implementación del nuevo procedimiento penal se advierte, la conveniencia de establecer lineamientos generales sobre la aplicación del articulado en lo atinente al procedimiento del control de las decisiones jurisdiccionales.

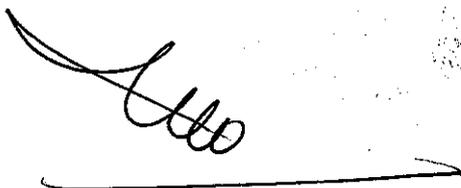
Que el Código Procesal Penal aprobado por Ley N° 5020 en su Libro V, establece como principio general que las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones allí establecidas (art. 222), y regula a continuación las decisiones susceptibles de revisión ordinaria, de impugnación ordinaria y extraordinaria; estableciendo la legitimación y el procedimiento.

Que la terminología utilizada por el rito a efectos de aludir al control de las decisiones jurisdiccionales, bajo el genérico de impugnaciones o decisiones impugnables no debe llevar a confusión a la hora de discernir la vía interpuesta, ni el órgano que le prodigará tratamiento.

Que de conformidad a los arts. 26, 27, 223, 228, 236 y 240 del CPP, todas las decisiones adoptadas en la etapa de investigación preparatoria y en la etapa de juicio, son susceptibles de control por vía de revisión ordinaria por un juez unipersonal y con un plazo para la interposición de cinco días; cumpliendo de este modo con la garantía del doble conforme de "todo auto procesal importante" exigida por el art. 8°.2.h de la CADH.

Que igual revisión ordinaria unipersonal corresponde al supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 164 del del CPP. En cuanto a las decisiones del Juez de Ejecución previstas en el art. 264 del CPP, son revisadas por tres jueces del Foro.

Que en el marco de la función de revisión ordinaria del Juez o Jueza del Foro (arts. 26, primer párrafo y 27 del CPP) se excluyen expresamente de tal revisión las sentencias definitivas condenatorias y las absolutorias, como también las que impongan una medida de seguridad, las que conforme al art. 25 del CPP resultan ser materia de



impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación.

Que dicha función de revisión ordinaria por los Jueces y Juezas del Foro, la celeridad para su realización y la adopción de inmediata decisión respecto de las contingencias que surjan de las resoluciones susceptibles de control, tiene concordancia con el efecto suspensivo establecido por el art. 226 del ritual. Lo que se justifica ante una vía de control, con plazo de interposición breve y decisión inmediata en audiencia.

Que las decisiones jurisdiccionales susceptibles de impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación, en concordancia con el art. 25 del CPP se encuentran previstas en los arts. 230, 231 y 232 del rito y el procedimiento es el establecido en el TITULO III del Libro V (arts. 236 a 241 del CPP). Especificando el art. 236 el plazo de diez (10) días para su interposición y veinte (20) días a contar desde la celebración de la audiencia para su resolución.

Que el art. 240 del CPP determina sólo el número de jueces (integración) que deben intervenir, fijando como regla general para el Tribunal de Impugnación la de tres jueces para el control de las sentencias (condenatoria, absolutoria y medidas de seguridad). La excepción del artículo establece que la integración de dicho tribunal será Unipersonal en cuanto revise la sentencia (condenatoria, absolutoria y medida de seguridad) resultante de un procedimiento abreviado.

Que entre los medios de control de las decisiones jurisdiccionales se encuentra prevista la revocatoria, solo admisible en el curso de las audiencias, la que debe ser resuelta de inmediato (art. 223 CPP); dicho remedio, en caso de no prosperar, posee el efecto de formulación de reserva de impugnación ordinaria y extraordinaria de la sentencia, cuando se trate de vicios no saneados que provoquen gravamen irreparable a la parte que realizó el planteo.

Que deducida revocatoria (art. 223 CPP) en la audiencia de revisión ordinaria de todas aquellas decisiones tomadas en la etapa de investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio (art. 27 CPP), la decisión adversa habilitará entonces la reserva de impugnación ordinaria y extraordinaria contra la sentencia que en definitiva se dicte.

Que, en ese marco, habiéndose planteado reserva en la audiencia llevada a cabo en ocasión de la revisión ordinaria, y tratándose de gravamen reparable en ocasión del control de la sentencia definitiva corresponderá la impugnación e intervención del Tribunal de Impugnación (impugnación ordinaria) y, de este Superior Tribunal de Justicia, en tanto proceda.

Que en este camino de control, corresponderá la intervención a los integrantes del Foro de Jueces y Juezas, designados en cada caso por la Oficina Judicial (art. 26 segundo párrafo, CPP) en ejercicio de la función de revisión ordinaria, y del Tribunal de Impugnación, respecto de las sentencias definitivas (art. 25 inc. 1), con intervención de este STJ (conf. arg. arts. 23, 24 inc. 1 y 242 primer párrafo del CPP), en función de impugnación extraordinaria, y revisión de sentencia firme (arts. 24 inc. 2 y 242 del CPP).

Que, finalmente, encontrándose legislado el recurso de queja por denegación de recurso, deberá emitirse juicio de admisibilidad, tanto de la revisión ordinaria, como de las impugnaciones ordinaria y extraordinaria. La admisibilidad será analizada y resuelta por el integrante del Foro que hubiere emitido la decisión cuyo control se pretende por revisión ordinaria o por los integrantes en función de juicio que hubieren dictado la sentencia definitiva y por el Tribunal de Impugnación cuando su decisión fuere impugnada por vía extraordinaria. La decisión de admisibilidad deberá emitirse previo al sorteo y fijación de audiencia (art. 239); dando ocasión a la interposición del recurso de hecho si fuere denegatoria del control pretendido (art. 248, CPP).

Que lo así analizado, en miras a la armonización y sana hermenéutica del sistema de control de decisiones en el fuero penal, se dicta en uso de las atribuciones que dimanar del art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello,

## **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

### **RESUELVE**

**Artículo 1º.-** A los fines del control de las decisiones judiciales deberá entenderse por sentencia definitiva la resolución que condene, absuelva o imponga una medida de seguridad.

**Artículo 2º.-** El Tribunal de Impugnación entenderá en las revisiones contra las sentencias definitivas, a tal efecto se integrará con tres Jueces o Juezas, excepto cuando la sentencia sea dictada en un procedimiento abreviado en que se integrará con un único miembro de conformidad al artículo 240 del CPP.

**Artículo 3º.-** Las impugnaciones contra las resoluciones que confirmen

sobreseimientos, prisiones preventivas y toda otra asimilable, de estar en juego garantías constitucionales, serán asignadas por la Oficina Judicial al Tribunal de Impugnación, siempre que sean declaradas admisibles por parte de quien dictó la resolución que se impugna.

**Artículo 4°.-** Los integrantes del Foro de Jueces y Juezas entenderán:

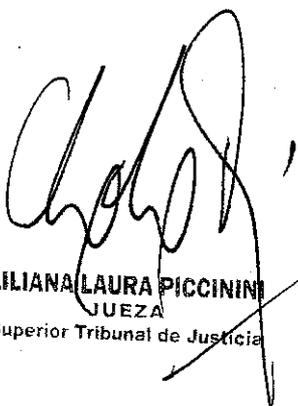
**I) En forma Unipersonal:**

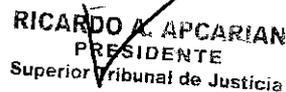
- a) en las revisiones contra toda decisión tomada en las etapas de investigación penal preparatoria y de juicio -que no sea sentencia definitiva- de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 228 -en lo pertinente- del CPP y 58 de la LO.
- b) en las revisiones de las decisiones que ordenan subsanar los defectos del requerimiento de apertura (artículo 164 párrafo 2do. del CPP).

**II) En forma Colegiada (tres jueces):**

En la revisión de la decisión del Juez de Ejecución prevista en el art. 264 del CPP.

**Artículo 5°.-** Regístrese, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los Magistrados del Fuero Penal, al Director de las Oficinas Judiciales, y a la Procuración General, a sus efectos. Cúmplase y oportunamente archívese.

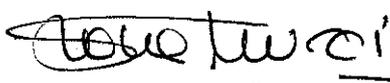
  
**LILIANA LAURA PICCININI**  
JUEZA  
Superior Tribunal de Justicia

  
**RICARDO A. APCARIAN**  
PRESIDENTE  
Superior Tribunal de Justicia

  
**SERGIO M. BAROTTO**  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

  
**ENRIQUE J. MANSILLA**  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

**ANTE MI**

  
**SILVANA MUCCI**  
Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia  
Superior Tribunal de Justicia